



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2008 00413 00
ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AGROFORESTAL DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL
- INCODER EN LIQUIDACIÓN

Se tiene conocimiento, por información suministrada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER, allegada a otros procesos que se tramitan en este despacho¹, que respecto de dicha entidad fue ordenada su liquidación por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, mediante Decreto 2365 de 2015.

Tal situación impone, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo quinto del mencionado acto administrativo, que se notifique personalmente al liquidador sobre la existencia del presente proceso, pues allí claramente se indica como medida para la liquidación que:

"Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que éstos deben acumularse al proceso de liquidación y que *no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador.*"

Sin embargo, en virtud del artículo 16 del Decreto 2365 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1850 de 2016², los procesos cuyo origen tengan concordancia con el objeto misional de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, debían ser entregados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL EN LIQUIDACIÓN, antes del cierre de su liquidación.

Aunado a lo anterior, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional

¹ Proceso No. 50 001 23 31 000 2010 00078 00 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: José Iver Salazar González Demandado: Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder en Liquidación. Folio 716 cuaderno principal No. 3; y proceso No. 50 001 23 31 000 2010 00107 00 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Julián Andres Gallego Tangarife Demandado: Instituto Colombiano De Desarrollo Rural - Incoder en Liquidación. Folio 528 Cuaderno Principal No. 3.

² "El INCODER en Liquidación, antes del cierre de su liquidación, entregará los procesos judiciales a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural según corresponda a sus respectivos objetos misionales, teniendo en cuenta el origen de la controversia judicial."

de Tierras, doctora NATALIA ANDREA HINCAPIÉ, en memorial³ dirigido a este proceso, confirió poder a la abogada ANA MARCELA CAROLINA CARRILLO, para que represente los interés de la entidad pública precitada en este asunto, de manera que, de todo lo atrás expuesto, el despacho infiere que en virtud del proceso de liquidación del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL EN LIQUIDACIÓN el presente proceso judicial fue entregado a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Así las cosas, se tendrá como sucesor procesal del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL EN LIQUIDACIÓN a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 330⁴ del CPC, una vez notificado el presente auto, se entenderá notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan proferido durante el trámite del presente asunto, inclusive del auto admisorio de la demanda.

Por consiguiente, se reconoce personería a la abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en la forma y términos del poder conferido, visible a folios 579-585.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el señor OCTAVIO BALLESTEROS ALVIS⁵, en el que solicita la reprogramación de la diligencia de posesión de perito, se dispone fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia y a efectos de garantizar el derecho consagrado en el numeral 4º del artículo 236 del C.P.C., **el día 20 de septiembre de 2017, a las 08:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

³ Folio 579 cuaderno principal No. 3.

⁴ "Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad."

⁵ Folio 587 cuaderno principal No. 3